CONSTANCIA SECRETARIAL: Marmato, Caldas, 08 de septiembre de 2021. A Despacho del señor juez el presente proceso informando que, el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación anormal del proceso, el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, la fijación de honorarios para los auxiliares de la Justicia designados al interior del proceso, el levantamiento de las medidas de entrega provisional, la liquidación de las costas procesales y la devolución de los títulos constituidos por la parte demandante.

JAIRO EDUARDO GIRALDO CASTAÑEDA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Marmato -Caldas, nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	**:** 406
Proceso	**:** Avalúo Perjuicios Servidumbre Minera
Radicado	**:** 17442-40-89001-2021-00034
Demandante	**:** Caldas Gold Marmato
Demandado	: Sociedad Valencia Ayala y CIA LTDA

Procede esta célula judicial a resolver la solicitud allegada al proceso por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual refiere al desistimiento de las pretensiones del trámite procesal y la terminación anticipada del mismo dentro de la demanda de **solicitud de Avaluó de Perjuicios de Servidumbre Minera**.

CONSIDERACIONES

La Sociedad **Caldas Gold Marmato S.A.S.**, con fundamento en la Ley 1274 de 2009, presentó **solicitud de Avaluó de Perjuicios de Servidumbre Minera**; consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, sobre una franja de terreno ubicada dentro del predio denominado “LA TRISTE”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-5141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y la cédula catastral No. 17442000100000007001100000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, cuya posesión ostenta la **Sociedad Valencia Ayala y CIA LTDA**.

Solicitud que fuere admitida por este Despacho judicial el día 22 de abril de 2021, auto adicionado el día 23 de abril de 2021, ordenándose imprimirle el trámite descrito en la

norma en cita, designando como auxiliar de la justicia al perito avaluador **José Ramiro Cárdenas Pinzón**, quien tomó posesión conforme a la normatividad vigente.

Dentro del trámite referido se acreditó título judicial por un valor de veintitrés millones seiscientos dos mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos m/cte ($ 23’602.474).

Posteriormente, a través del auto interlocutorio No. 189 del 07 de mayo de los corrientes, se decretó como medida provisional la ocupación del área objeto de la servidumbre descrita.

La demanda fue notificada a la parte pasiva de acuerdo a lo contemplado en el decreto 806 de 2020 y, previo al vencimiento del término de traslado de la demanda, se allegó memorial signado por ambas partes procesales, mediante el cual solicitaron la suspensión del proceso por un término de 03 meses, suspensión que inició el día 28 de mayo de 2021 y culminó el día 28 de agosto del mismo año.

Una vez vencido el término de suspensión, se descorrió traslado de la demanda por la parte pasiva, a través de apoderado judicial. Por otro lado, durante el término con el que contaba el perito para presentar su informe, no se allegó memorial alguno por su parte.

Una vez realizado el recuento procesal, se tiene que de conformidad con la solicitud de desistimiento a las pretensiones allegada al proceso el día 07 de septiembre de 2021, este judicial estudiará la solicitud y sus consecuencias; de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual reza:

> ***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***
>
> ***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***
>
> ***Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.***
>
> ***En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.***

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes(…)"

Estudiada la solicitud, se encuentra que la misma es procedente dentro del presente trámite procesal, tal y como lo dispone lo reglado en la norma en cita.

Por lo tanto, este juzgador **accede** al **desistimiento de las pretensiones** de la **solicitud de Avaluó de Perjuicios de Servidumbre Minera**, puesto que hasta el momento en el trámite procesal no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso.

En consecuencia, este Despacho **decreta** la terminación anormal del proceso, con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Como resultado del **desistimiento** y, atendiendo a que en el presente proceso se posesionó al perito avaluador **José Ramiro Cárdenas Pinzón**, quien no cumplió con la designación emitiendo dictamen pericial, este juzgador **no fija** honorarios a favor del auxiliar de la justicia.

Asimismo, se dispone el levantamiento de la medida decretada en el presente trámite, consistente en la ocupación de la franja de terreno ubicada dentro del predio denominado "LA TRISTE", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-5141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y la cédula catastral No. 17442000100000007001100000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, cuya posesión ostenta la **Sociedad Valencia Ayala y CIA LTDA**.

Por otro lado, se ordena **condenar** en costas a la parte demandante, **Caldas Gold Marmato S.A.S.** en favor de los demandados **Sociedad Valencia Ayala y CIA LTDA**, las cuales deberán pagarse a través de su representante legal, de conformidad con lo contemplado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con lo descrito y para ser incluida en la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, el Juzgado fija como agencias en derecho a favor de la parte demandada la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos m/cte ($ 454.263) equivalentes a ½ SMMLV, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del art. 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

Para finalizar, se ordena la devolución del título constituido por la parte demandante por el valor de veintitrés millones seiscientos dos mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos m/cte ($ 23'602.474).

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al **desistimiento de las pretensiones** de la **solicitud de Avalúo de Perjuicios de Servidumbre Minera**, solicitud adelantada a través de apoderado judicial de la **Sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S.,** con fundamento en la Ley 1274 de 2009, en la cual se pretendió que judicialmente se fijase el valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, sobre una franja de terreno ubicada dentro del predio denominado "LA TRISTE", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-5141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y la cédula catastral No. 17442000100000007001100000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, cuya posesión ostenta la **Sociedad Valencia Ayala y CIA LTDA**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal del proceso, con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO FIJAR honorarios profesionales definitivos al auxiliar de la justicia **José Ramiro Cárdena Pinzón**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**., en favor de los demandados **Sociedad Valencia Ayala y CIA LTDA.**

Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos m/cte ($ 454.263) equivalentes a ½ SMMLV, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del art. 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

QUINTO: ORDENAR la devolución del título constituido por la parte demandante por el valor de veintitrés millones seiscientos dos mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos m/cte ($ 23'602.474).

SEXTO: DISPONER el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
J U E Z

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MARMATO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Firmado Por:

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 134 de septiembre 10 de 2021

Jairo Eduardo Giraldo Castañeda
Secretario

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Marmato

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4676cee334f3da96ec3f911e2eddd29fad4ff7843841248fbb053b1e4de22b1
Documento generado en 10/09/2021 07:36:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica